



Ambiente

AUTO No. ²⁸⁷**287** DE 19 DIC 2025

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00282 y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado MINAMBIENTE E1-2022-17307 del 20 de mayo de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información relacionada con hechos constitutivos de infracción ambiental ocurridos en el predio denominado "LA ESPERANZA", ubicado en el municipio de Calarcá (Quindío) al interior de la Reserva Forestal Central establecida por Ley 2ª de 1959.

En atención a lo expuesto, el Área Técnica del Grupo Sancionatorio emitió el Concepto Técnico No. 027 del 20 de agosto de 2024.

**II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y
SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00282 y se adoptan otras disposiciones".

y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento del empleo al funcionario NATALIA MARIA RAMIREZ MARTINEZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00282 y se adoptan otras disposiciones".

objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal b) del artículo 1º de la Ley 2 de 1959 señala:

"b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón;"

La Resolución No. 1922 de 2013 adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, estableciendo en los artículos 2 y 6 los siguientes tipos de zonas y su objetivo:

"(...)"

ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. *La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:*

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales..."

"(...)"

ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. *De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada una de los tipos de zonas descritas en el artículo 2o del presente acto administrativo es: (...)*

II. Zonas tipo B. *Para este tipo de zonas se deberá:*

1. Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00282 y se adoptan otras disposiciones".

2. Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.
3. Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.
4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.
5. Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas, así como generar la conectividad necesaria para los ecosistemas naturales en la zona y en la Reserva Forestal.
6. Propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
7. Promover la implementación del certificado de incentivo forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.
8. Los proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecte el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.
9. Propender por el desarrollo de actividades de Desarrollo de Bajo Carbono, incluyendo los de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación - REDD, Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mecanismos de mercado de carbono, así como otros esquemas de reconocimiento por servicios ambientales.
10. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programas que lo implementen siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.
11. Velar para que las actividades que se desarrollen en esta zona mantengan las coberturas de bosque natural presentes, haciendo un uso sostenible de las mismas.
12. Propender por incentivar acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de gases efecto invernadero..."

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00282 y se adoptan otras disposiciones".

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00282 y se adoptan otras disposiciones".

haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO EN CONCRETO

De acuerdo con lo evidenciado, el equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, realizó el Concepto técnico No. 027 del 20 de agosto de 2024, del cual se extrae lo siguiente para los fines del presente acto administrativo:

"(...)

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Se realizó la revisión del contenido del expediente sancionatorio ambiental CRQ 110-2020 (Radicado Minambiente E1-2022-17307 del 20 de mayo de 2022), respecto a las acciones y omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, al interior de la Reserva Forestal Central declarada mediante Ley 2ª de 1959, del cual se destaca la siguiente información:

2.1. Informe de visita del 22 de octubre de 2020

En atención a las denuncias ciudadanas remitidas a la Corporación autónoma Regional del Quindío -CRQ respecto a movimientos de tierra para la apertura de infraestructura vial, la Subdirección de Regulación y Control de esta Corporación realizó visita de campo el 22 de octubre de 2020 a los predios La Tribuna, La Morelia, y El Terreno ubicados en el municipio de Calarcá. (...)

2.2. Caracterización ambiental de la Subdirección de Regulación y Control (SRC) de la Corporación Autónoma Regional del Quindío a partir del informe de visita del 22 de octubre de 2020

A partir de la información plasmada en el informe de campo, la SRC de la CRQ realizó la identificación de las características ambientales de los predios anteriormente relacionados, de la cual se resalta además la identificación catastral de la misma de acuerdo con la siguiente información:

"(...)

Caracterización ambiental de los predios: La Tribuna con identificación catastral No. 6313000010005016300, La Morelia con identificación catastral No. 63130000100050044000 y El Terreno con identificación catastral No. 63130000100050129000..."

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00282 y se adoptan otras disposiciones".

De lo anterior, es pertinente señalar que los tres predios identificados, de acuerdo con la información de la SRC de la CRQ se traslapan con la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959 en áreas de la Zona B según lo estipulado en la Resolución 1922 de 2013.

Conforme a lo anteriormente expuesto por la Corporación en los predios "La Tribuna" con identificación catastral No. 6313000010005016300, "La Morelia" con identificación catastral No. 63130000100050044000 y "El Terreno" con identificación catastral No. 63130000100050129000 del municipio de Calarcá Quindío los cuales se solapan con áreas de Reserva Forestal establecidas en la Ley 2ª de 1959 se observó apertura de carretables sin contar con los permisos requeridos para tal fin.

No obstante, es importante precisar que por parte de esta Dirección únicamente se valorará lo relacionado con el cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959 y el proceso de sustracción de la misma, por lo tanto, la Corporación, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción debe continuar con las actuaciones administrativas sancionatorias relacionadas con permisos y/o autorizaciones menores. Finalmente, es importante destacar que las coordenadas geográficas de localización de los hechos en los predios La Morelia y El Terreno son las mismas

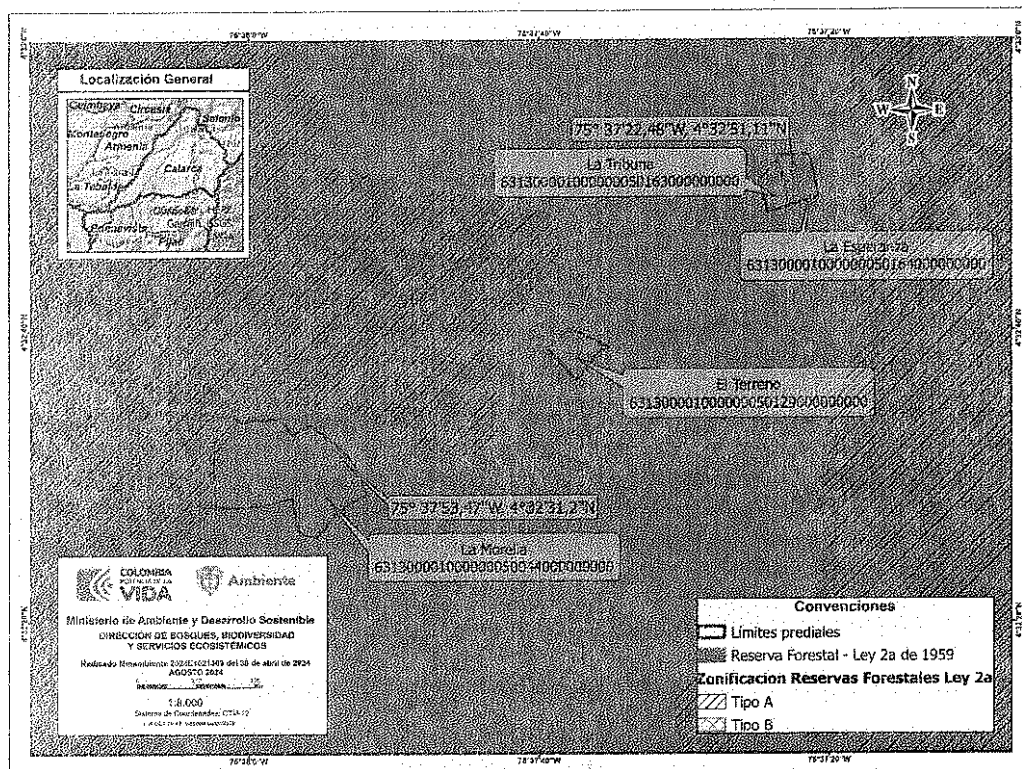
2.3. Análisis técnico de la información suministrada por la CRQ:

Conforme a la información presentada, se procedió a confirmar la ubicación de los hechos evidenciados por la Corporación respecto a la información predial disponible para el Municipio de Calarcá, Quindío disponible en el portal del Sistema de Información Geográfica (SIG) Quindío y el geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Al realizar el cruce de información se encontró que las coordenadas 4°32'51,11" N - 75° 37'22,48" W reportadas por la Corporación respecto a los hallazgos en el predio "La tribuna" de código 631300001000000050163000000000 se traslapan con el predio de código catastral 631300001000000050164000000000 denominado "La Esperanza" y no en el predio denominado "La Tribuna" tal como se muestra en el mapa 1.

Con respecto al predio El Terreno Y teniendo en cuenta que, como se mencionó anteriormente, las coordenadas tomadas en la visita técnica realizada por la Corporación y reportadas para este predio se encuentran duplicadas con las reportadas predio "La Morelia" se realizó su identificación por medio del código catastral 63130000100050129000.

Finalmente, al verificar la ubicación de las coordenadas geográfica referenciadas y los predios: 631300001000000050164000000000 (La Esperanza), 631300001000000050129000000000 (El Terreno) y 631300001000000050044000000000 (La Morelia) respecto a las Reservas Forestales Nacionales (áreas de competencia de este Ministerio) se evidencia que los mismos presentan traslape total con la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959; específicamente para el predio la Morelia en las zonas A y B y para los predios El terreno y La Esperanza en la Zona B de la Zonificación de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Resolución 1922 de 2013 como se evidencia a continuación:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00282 y se adoptan otras disposiciones".



Mapa 1. Localización de las coordenadas geográficas en la Reserva Forestal Central.

Adicionalmente, se verificó que no se presenta traslape con otras áreas de especial importancia ecológica, ecosistemas estratégicos y alguna figura legal de ordenamiento.

2.4. Análisis multitemporal

En consonancia con lo observado por la Corporación se procedió a realizar un análisis multitemporal con el fin de dar claridad respecto a la fecha de inicio de los hechos constitutivos de infracción ambiental y la longitud total de las vías aperturadas dentro de cada predio, como se observa a continuación:

2.4.1. Predio La Tribuna y La Esperanza

Dado que las coordenadas donde la Corporación observó hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental corresponden al predio 'La Esperanza' (631300001000000050164000000000), pero el informe de visita hace referencia al predio 'La Tribuna' (631300001000000050163000000000), se realizó un análisis multitemporal considerando los límites de ambos predios. Para ello, se interpretaron imágenes satelitales Maxar obtenidas a través del software Google Earth Pro, logrando así imágenes de alta resolución para el periodo comprendido entre 2017 y 2022 (Tabla 1). Para los años posteriores, se consultaron imágenes satelitales del software web Planet Explorer (<https://www.planet.com/explorer/>). Sin embargo, debido a la baja resolución de estas imágenes, no fue posible observar cambios en los predios estudiados.

Tabla 1. Especificaciones de las imágenes obtenidas de Google Earth Pro

Fecha	Fuente
02 de agosto de 2017	Maxar Technologies
15 de enero de 2020	Maxar Technologies
08 de marzo de 2021	Maxar Technologies
15 de junio de 2022	Maxar Technologies

El resultado del análisis realizado se presenta a continuación:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00282 y se adoptan otras disposiciones".

Tabla 2. Análisis multitemporal Predio La Esperanza y La Tribuna

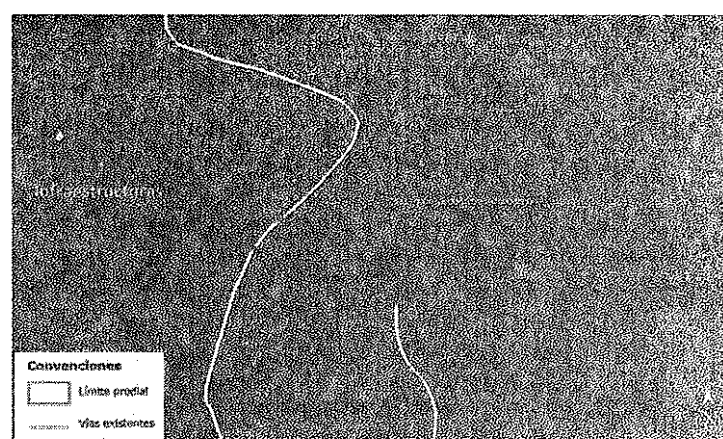


Imagen 1. Imagen Maxar capturada el 02 de agosto de 2017

Observaciones: Para la fecha del 02 de agosto de 2017 se identifican dos tramos viales y tres infraestructuras (señaladas con flechas rojas) preexistentes. Adicionalmente, en la ventana de estudio se observan coberturas vegetales de pastos limpios con árboles aislados y un fragmento de bosque en el área norte y oeste del área.

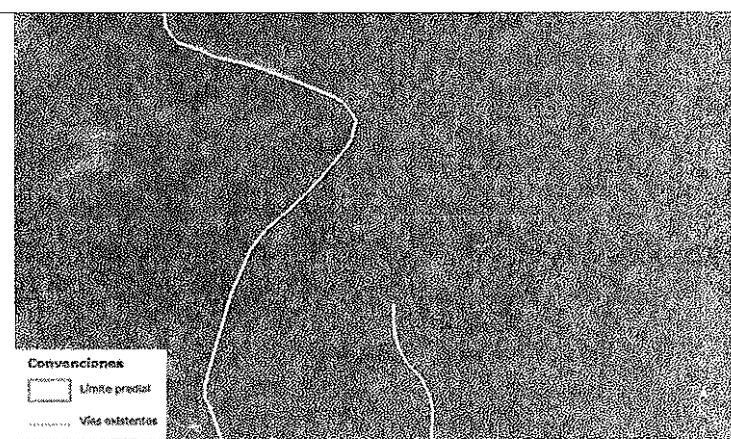


Imagen 2. Imagen Maxar capturada el 15 de enero de 2020

Observaciones: Para la fecha del 15 de enero de 2020 no se evidencian intervenciones en el área. Las coberturas vegetales permanecen en condiciones iguales o similares a las iniciales.

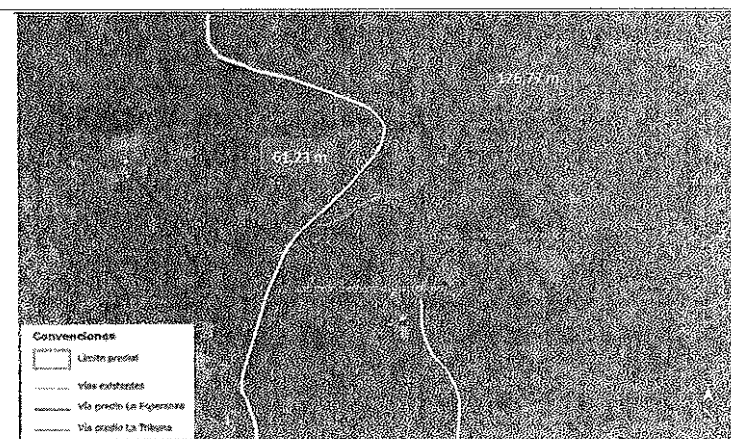


Imagen 3. Imagen Maxar capturada el 08 de marzo de 2021

Observaciones: Para el 08 de marzo de 2021 se evidencia la consolidación de nueva infraestructura vial atravesando los predios "La Tribuna" (631300001000000050163000000000) y "La Esperanza" (631300001000000050164000000000), la cual posee una longitud de 187m (61,23m y 126,77m respectivamente). Respecto con el establecimiento de esta nueva infraestructura vial, es importante destacar que la Corporación evidenció los hechos de acuerdo con las denuncias realizadas, el 20 de octubre de 2020. En este

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00282 y se adoptan otras disposiciones".

sentido, se concluye que la apertura de la vía observada se realizó entre el 15 de enero de 2020 (fecha en la que no se evidenciaban intervenciones en los predios) y el 20 de octubre de 2020 (Fecha de la visita de la Corporación).

Las demás coberturas vegetales de la ventana de estudio permanecen en condiciones iguales o similares a las observadas inicialmente.

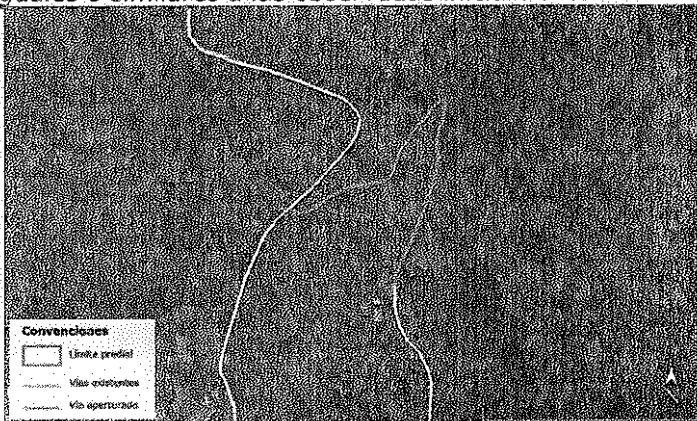


Imagen 4. Imagen Maxar capturada el 15 de junio de 2022

Observaciones: Para el 15 de junio de 2022 no se observaron nuevas intervenciones en la ventana de estudio. Las coberturas vegetales de la ventana de estudio permanecen en condiciones iguales o similares a las observadas inicialmente.

Una vez adelantado el análisis multitemporal se encuentra que, entre el 15 de enero de 2020 y el 20 de octubre de 2020 se presentó al interior del predio 'La Esperanza' identificado con código catastral 631300001000000050164000000000 intervenciones relacionadas con la apertura de 126,77 m de infraestructura vial y al interior del predio 'La Tribuna' con código catastral 631300001000000050163000000000 intervenciones relacionadas con la apertura de 61,23 m de infraestructura vial. Es importante resaltar que, no fue posible obtener imágenes de una resolución adecuada para determinar los cambios dentro de los predios para los años posteriores al 2022.

Por otro lado, una vez consultadas las bases de datos de este Ministerio, no se encuentra ninguna sustracción otorgada ni trámite en curso en relación con los predios bajo estudio; y dadas las características de las actividades la sustracción debió y debe adelantarse teniendo en cuenta lo descrito en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Por lo anterior, se considera que existen acciones y omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental relacionadas con el cambio de uso de suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959 sin haber obtenido previamente la sustracción de la Reserva Forestal en las condiciones anteriormente descritas.

(...)

Con el fin de verificar los hechos evidenciados por parte de la Corporación se realizó el análisis multitemporal del predio 'El Terreno' identificado con código catastral 631300001000000050129000000000. Para ello, se interpretaron imágenes satelitales Maxar obtenidas a través del software Google Earth Pro, logrando así imágenes de alta resolución para el periodo comprendido entre 2014 y 2022 (Tabla 6). Para los años posteriores, se consultaron imágenes satelitales del software web Planet Explorer (<https://www.planet.com/explorer/>). Sin embargo, debido a la baja resolución de estas imágenes, no fue posible observar cambios en los predios estudiados.

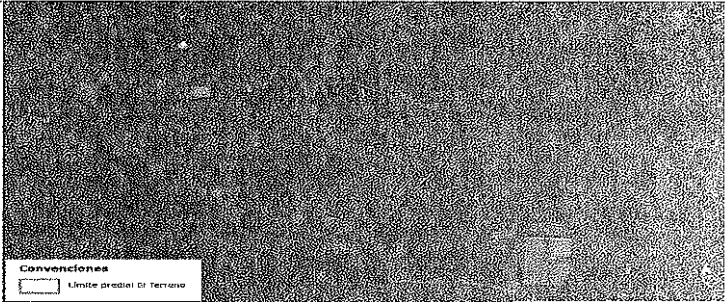
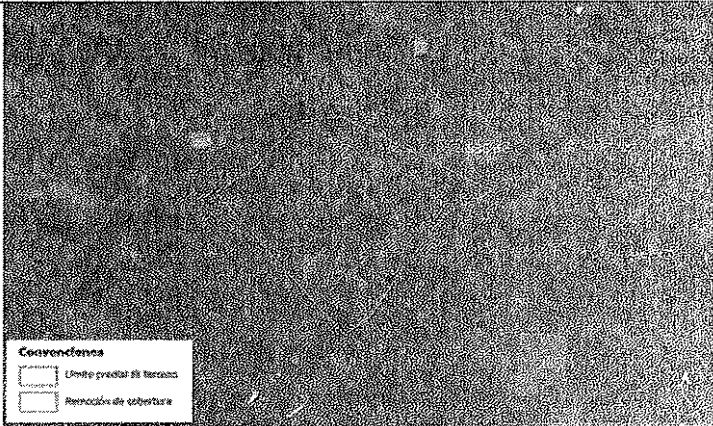
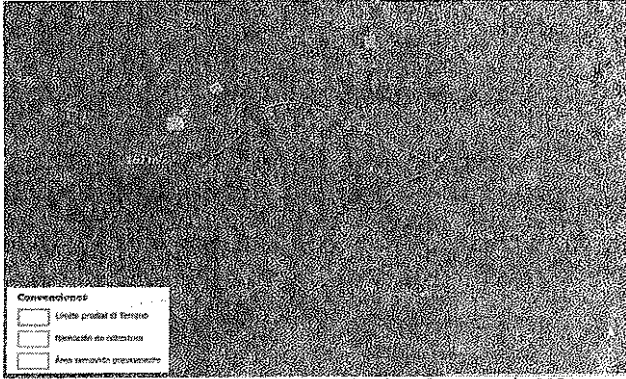
Tabla 6. Especificaciones de las imágenes obtenidas de Google Earth Pro

Fecha	Fuente
-------	--------

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00282 y se adoptan otras disposiciones".

28 de junio de 2014	Maxar Technologies
02 de agosto de 2017	Maxar Technologies
15 de enero de 2020	Maxar Technologies
08 de marzo de 2021	Maxar Technologies
15 de junio de 2022	Maxar Technologies

El resultado del análisis realizado se presenta a continuación:

Tabla 7. Análisis multitemporal Predio El Terreno  Imagen 12. Imagen Maxar capturada el 02 de agosto de 2017 Observaciones: Para la fecha del 02 de agosto de 2017, se observan que en el predio 'El Terreno' predominan los pastos limpios y en la zona perimetral del predio se evidencian fragmentos de bosques y arboles aislados. Dentro del área se observa ninguna infraestructura vial o construcciones.
 Imagen 13. Imagen Maxar capturada el 15 de enero de 2020 Observaciones: Para el 15 de enero de 2020 se observó la remoción de 536m² de coberturas vegetales correspondiente a pastos limpios, sin tener claridad del objetivo de esta. Las demás coberturas permanecen en condiciones iguales o similares a las observadas inicialmente.
 Imagen 13. Imagen Maxar capturada el 08 de marzo de 2021



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00282 y se adoptan otras disposiciones".

Observaciones: Al 8 de marzo de 2021, se observa que el área removida en 2020 está nuevamente cubierta por vegetación, lo que sugiere que la remoción previa no corresponde a un cambio en el uso del suelo. Además, se identifica la remoción de **162 m²** de pastos en la zona oeste, aunque no se tiene claridad sobre el propósito de esta.

Por último, se observa la siembra de cultivos en las zonas centro y centro-sur del predio, mientras que las demás coberturas permanecen en condiciones iguales o similares a las observadas previamente.

Es importante resaltar que, para esta fecha ya se había realizada la visita de campo por parte de la Corporación el 20 de octubre de 2020 en donde se evidenció la apertura de una vía. No obstante, no se evidencia ninguna infraestructura de este tipo para la fecha de análisis.

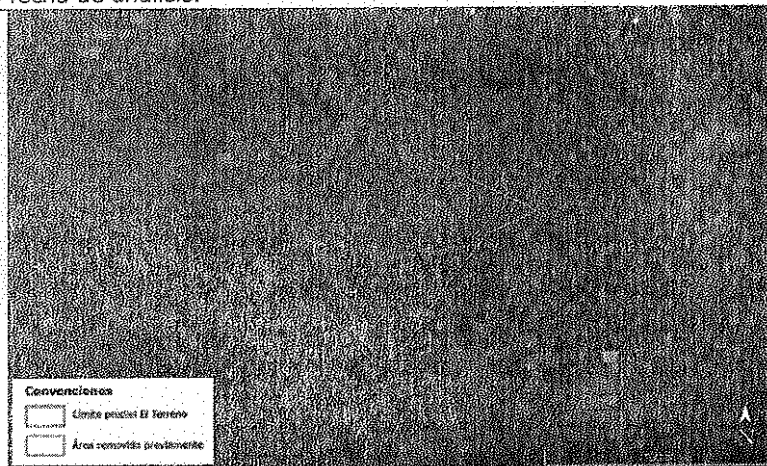


Imagen 13. Imagen Maxar capturada el 15 de junio de 2022

Observaciones: Al 15 de junio de 2022, se observa que el área removida en 2021 está nuevamente cubierta por vegetación, lo que sugiere que la remoción previa no corresponde a un cambio en el uso del suelo.

De acuerdo con el análisis efectuado para el periodo comprendido entre el 28 de junio de 2014 y 15 de junio de 2022 realizado anteriormente, es posible afirmar que en el predio 'El Terreno' identificado con código catastral 631300001000000050129000000000 no se han efectuado intervenciones relacionadas con el cambio de uso del suelo. Por lo tanto, no se identifican hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, competencia de esta Cartera Ministerial.

2.5 Consulta Ventanilla Única de Registro - VUR

Con el fin de verificar la información respecto a la titularidad del predio, se realizó una consulta de los datos registrados en el certificado de tradición y libertad en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, de los predios La Tribuna, **La Esperanza** y La Morelia, en donde se evidenciaron hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, encontrando lo siguiente:

2.5.1. Consulta VUR 68 de 2024 y Consulta VUR 72 de 2024

El predio "La Esperanza", identificado con el código catastral 631300001000000050164000000000 y matrícula inmobiliaria 282-24251, fue objeto de un proceso de englobamiento el 16 de noviembre de 2000, dando lugar a un nuevo predio con matrícula inmobiliaria 282-29286, denominado "Lote Villa Luz". Este nuevo predio es propiedad de la señora Nubia Hernández López, identificada con cédula de ciudadanía No. 41'915.660, quien lo adquirió mediante compraventa el 23 de octubre de 2001.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 60282 y se adoptan otras disposiciones".

Dado que la apertura de la vía fue identificada por la Corporación el 20 de octubre de 2020 y ratificada en imágenes satelitales del 8 de marzo de 2021, a través del análisis multitemporal realizado en este concepto, se concluye que los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental, consistentes en el cambio de uso del suelo por la apertura de 126,77 m de vía sin contar previa sustracción del área de Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, son responsabilidad de la señora Nubia Hernández López, quien es propietaria del predio desde el año 2001.

(...)

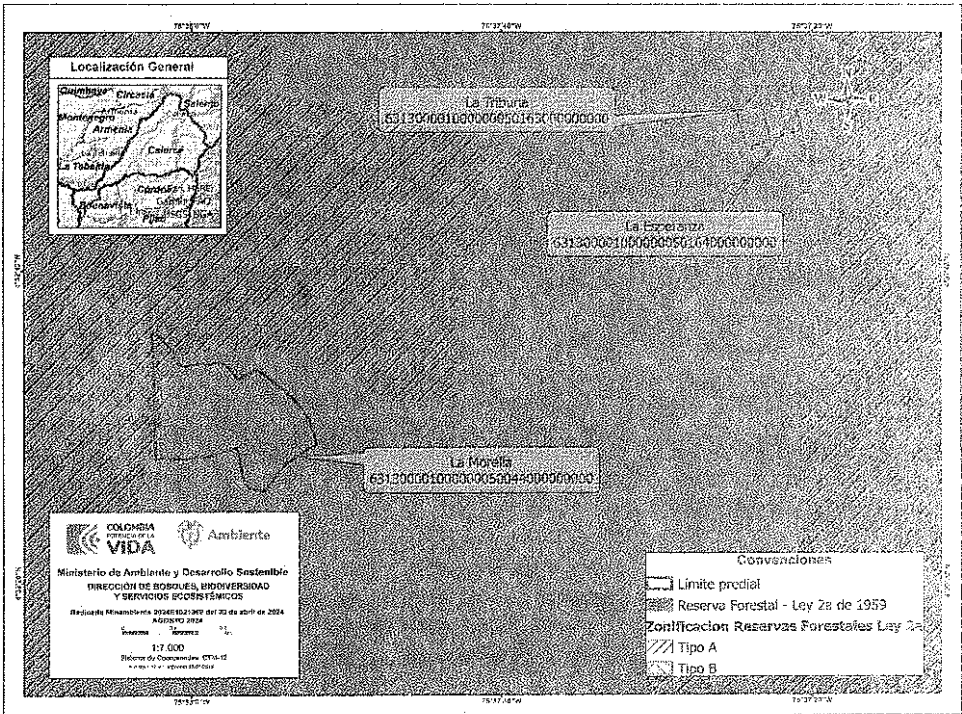
3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

3.1. Ubicación y descripción de los hechos

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental que fueron verificados en visita de inspección en campo, adelantada por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ y mediante el análisis multitemporal realizado en el presente concepto, se presentan los predios en la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959 en las zonas clasificadas tipo B de la mencionada Ley, tal y como se muestra a continuación:

Hecho	Localización
Cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959 al realizarla remoción de coberturas vegetales para adelantar actividades de apertura de vías sin contar con previa sustracción de la Reserva forestal de Ley 2ª de 1959	Predios denominados 'La Esperanza' identificado con código catastral 631300001000000050164000000000 y matrícula inmobiliaria 282-24251 y 'La Tribuna' identificado con código Catastral 631300001000000050163000000000 y matrícula inmobiliaria 282-24252, jurisdicción del Municipio de Calarcá (Quindío).

Así mismo, la ubicación espacial de los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental analizados en este concepto se muestra en el Mapa 2.



Mapa 2. Ubicación de los hechos en la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00282 y se adoptan otras disposiciones".

3.2. Descripción de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959

La Ley 2ª de 1959, establece en su Artículo 1º que:

"(...)

Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el [Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;

La Resolución No. 1922 de 2013 adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, estableciendo en su artículo 2º los siguientes tipos de zonas y su objetivo:

"(...)

ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales..."

(...)

ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada una de los tipos de zonas descritas en el artículo 2o del presente acto administrativo es: (...)

II. Zonas tipo B. Para este tipo de zonas se deberá:

1. Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.

2. Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00282 y se adoptan otras disposiciones".

de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.

3. *Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.*

4. *Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.*

5. *Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas, así como generar la conectividad necesaria para los ecosistemas naturales en la zona y en la Reserva Forestal.*

6. *Propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.*

7. *Promover la implementación del certificado de incentivo forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.*

8. *Los proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecte el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.*

9. *Propender por el desarrollo de actividades de Desarrollo de Bajo Carbono, incluyendo los de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación - REDD, Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mecanismos de mercado de carbono, así como otros esquemas de reconocimiento por servicios ambientales.*

10. *Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programas que lo implementen siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.*

11. *Velar para que las actividades que se desarrollen en esta zona mantengan las coberturas de bosque natural presentes, haciendo un uso sostenible de las mismas.*

12. *Propender por incentivar acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de gases efecto invernadero..."*

En este sentido, y considerando los hechos analizados, es pertinente resaltar que las actividades realizadas en los predios 'La Esperanza', 'La Tribuna' y 'La Morelia', relacionadas con la apertura de vías y la construcción de infraestructuras, no se ajustan con el propósito de la zona B de la Reserva Forestal Central.

Por otro lado, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959, si bien no son áreas protegidas, se entienden como estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país (Artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015). Estas áreas se articulan con el ordenamiento ambiental del territorio, promoviendo la conservación de los recursos naturales y haciendo parte de las determinantes ambientales establecidas para las entidades territoriales en la Ley 388 de 1997.

4. NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00282 y se adoptan otras disposiciones".

Los hechos constitutivos de infracción ambiental se relacionan con la contravención de los objetivos de uso del suelo definidos para la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, dado que se realizó remoción de coberturas naturales para realizar actividades de construcción de infraestructura y apertura de vías, sin contar con la sustracción previa del área de reserva, infringiendo presuntamente la siguiente normativa ambiental:

Acto administrativo	Obligación
Ley 2ª de 1959	"(...) Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación..." Observaciones: La remoción de coberturas vegetales naturales para adelantar actividades de construcción de infraestructuras y apertura de vías al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 sin haber adelantado la sustracción previa de la reserva contraviene los objetivos establecidos para esta. Dichos objetivos están direccionados al desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.
Decreto Ley 2811 de 1974	"(...) Artículo 210: Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. <u>También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva...</u>" (Subrayado fuera de texto original) Observaciones: Las actividades de construcción de infraestructuras y apertura de vías al interior de un predio en la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, no son consideradas actividades de utilidad pública e interés social y tampoco son actividades acordes al uso del suelo forestal de la Reserva, por cuanto, se debió adelantar la correspondiente sustracción del área previo a la ejecución de las actividades conforme al inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

5. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, para el presente análisis de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, no se encuentran circunstancias atenuantes y se encuentran una (1) circunstancias de agravación, referidas a continuación

Circunstancias Agravantes			
Circunstancia	Aplica	No aplica	Observaciones

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00282 y se adoptan otras disposiciones".

Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	X	Los hechos se localizan al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, la cual se concibe como un área de conservación in situ y le confiere la característica de ser un área de especial importancia.
--	---	---

(...)

7. RECOMENDACIONES

De conformidad con la revisión documental y el análisis adelantado en el presente concepto, desde el punto de vista técnico se determina lo siguiente:

- Existen hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental relacionadas con cambio de uso de suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959 al evidenciarse la remoción de coberturas naturales para adelantar actividades construcción de infraestructuras y apertura de vías sin el respectivo trámite de sustracción.
- Las actividades previamente descritas no se consideran una actividad de utilidad pública e interés social, por lo que debió y deberá adelantarse la correspondiente sustracción de reserva previo a su ejecución, de acuerdo con el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.
- Se recomienda técnicamente iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de:
 - La señora NUBIA HERNÁNDEZ LÓPEZ (CC 41'915.660) en calidad de propietaria del predio denominado 'Lote Villa Luz' identificado con matrícula inmobiliaria 282-29286. (donde se encuentra inmerso el predio denominado 'La Esperanza' identificado con código catastral 631300001000000050164000000000 y matrícula inmobiliaria 282- 24251), jurisdicción el Municipio de Calarcá (Quindío), en el cual fueron evidenciados los hechos relacionados con cambio de uso del suelo entre el 15 de enero de 2020 y el 20 de octubre de 2020 por la apertura de 126,77 m de vías en la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, sin haber obtenido previamente la sustracción de las áreas intervenidas, ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)"

De conforme a lo determinado por el Área Técnica de esta Dirección y por la Autoridad Ambiental Regional, se ha verificado que en el inmueble denominado 'Lote Villa Luz', identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-29286, ubicado en el municipio de Calarcá (Quindío), al interior de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, se han desarrollado actividades contrarias a los objetivos de conservación fijados en la mencionada Ley, en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en la Resolución No. 1922 de 2013.

En ese marco, para realizar actividades consistentes en la apertura de vías, era obligatorio tramitar y obtener la correspondiente sustracción de la Reserva Forestal ante esta Cartera Ministerial.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, corresponde al propietario del inmueble adelantar el trámite de sustracción de la Reserva cuando se pretenda desarrollar actividades distintas a las forestales o a las autorizadas en la Ley 2 de 1959 y la Resolución 1922 de 2013.

De la verificación realizada a través de la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, se constató que la señora Nubia Hernández López (C.C. 41.915.660), figuraba como propietario del inmueble en cuestión para la fecha en que ocurrieron los hechos.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00282 y se adoptan otras disposiciones".

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora Nubia Hernández López (C.C. 41.915.660), en su calidad de propietario del inmueble denominado 'Lote Villa Luz', identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-29286, ubicado en el municipio de Calarcá (Quindío), el cual se encuentra al interior de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959.

Lo anterior, con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades de remoción de coberturas naturales para adelantar actividades de apertura de vías.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Declarar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora Nubia Hernández López, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.915.660, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por no haber tramitado ni obtenido la respectiva sustracción de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, respecto del inmueble de su propiedad denominado 'Lote Villa Luz', identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-29286, ubicado en el municipio de Calarcá (Quindío), donde se adelantaron actividades de apertura de vías.

Artículo 2. Declarar abierto el expediente **SAN-00282**, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00282 y se adoptan otras disposiciones".

Artículo 3. Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos

1. Radicado Minambiente E1-2022-17307 del 20 de mayo de 2022.
2. Consulta VUR 068 y 072 de 2024.
3. Concepto Técnico No. 027 del 20 de agosto de 2024.

Artículo 4. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora Nubia Hernández López (C.C. 41.915.660) al predio "Lote Villa Luz" identificado con matrícula inmobiliaria 282-29286. (donde se encuentra inmerso el predio denominado 'La Esperanza' identificado con código catastral 631300001000000050164000000000 y matrícula inmobiliaria 282-24251), jurisdicción el Municipio de Calarcá (Quindío), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 5. Comisionar a la Alcaldía Municipal de Calarcá para que, en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009 notifique a la señora Nubia Hernández López (C.C. 41.915.660) en el predio descrito en este acto administrativo y envíe constancia de ello a esta Dirección.

Parágrafo. En caso de que, transcurridos quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, no se haya podido realizar la notificación personal en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, se deberá comunicar a este Ministerio para que se proceda con las otras formas de notificación pertinentes.

Artículo 6. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) y a la Alcaldía Municipal de Calarcá para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 7. Comuníquese al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 8. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 9. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 DIC 2025


NATALIA MARIA RAMIREZ MARTINEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Giovana Garcia Sainz/ Abogada Contratista DBBSE - MADS 

Proyectó y Revisó: Mariana Gómez Giraldo. / Abogada Contratista DBBSE - MADS 

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00282 y se adoptan otras disposiciones".

Aprobó: D. Marcela Reyes M. / Abogada Contratista DBBSE - MADS

Acoge: Concepto Técnico No. 027 del 20 de agosto de 2024.

Revisor Técnico: Juan Sebastián Calderón/ Ingeniero Ambiental DBBSE - MADS

Expediente: SAN-00282.